



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00074-00
Accionante(s):	JOSE FELIPE HERNANDEZ AGUILAR
Accionado(a):	ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ AGUILAR, identificado con la C.C. N° 79.901.346, contra la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA, a los que se vinculó al COORDINADOR JURIDICO de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA y al JUZGADO 88 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

ANTECEDENTES

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ AGUILAR promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA, dé respuesta a la petición radicada el 17 de enero de 2020.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que en el mes de marzo de 1999 ingresó a la Escuela Militar de Suboficiales como alumno aspirante al grado de Cabo Segundo; que en el mes de octubre de la misma anualidad en las instalaciones de la Escuela Militar en el Batallón de alumnos No. 2 le fue hurtada el arma de dotación y proveedores, 175 cartuchos cal. 5.56, por tal motivo, fue confinado a un sector de la Escuela Militar de Suboficiales, prohibiéndole tener contacto verbal o físico con personal ajeno al pelotón.

Que le fueron iniciados procesos disciplinario, administrativo y penal; que por la investigación disciplinaria fue sancionado con una represión formal, siendo notificada, ejecutoriada y reportada ante la sección Jurídica de la Dirección de Personal y a la Procuraduría General de la Nación.

Respecto a la investigación administrativa, fue hallado responsable, descontándole el valor del material perdido, y frente a la investigación penal que adelantó el Juzgado del Centro Nacional de Entrenamiento por presunto peculado sobre bienes de dotación, se efectuó cesación de procedimiento mediante providencia de 15 de junio de 2000 confirmada por el Tribunal Superior.

Que el día 17 de enero de la presente anualidad radicó petición ante la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA, solicitando copia íntegra de cada uno de los expedientes administrativos, disciplinarios y penal; que el 27 de enero de 2020, recibió respuesta parcial, pues únicamente le remitieron copia de la carpeta del proceso administrativo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 4 de marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, concediéndole a la accionada y vinculados un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Juzgado 88 de Instrucción Militar manifestó, que si bien no dio respuesta en tiempo se contestó la petición informándole que de acuerdo a los libros radicadores, en el Despacho no hay evidencia de investigación de los hechos ocurridos el 13 de octubre de 1999 en contra del peticionario, y que por competencia, se remitió la petición al Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional.

La ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA, dio respuesta a la acción, informando que, adelantó todos los esfuerzos para dar respuesta clara, oportuna, precisa y de fondo al peticionario, la cual fue notificada por correo electrónico y físico certificado, remitiéndole copia de la única carpeta de investigación que reposa en sus archivos y respecto al expediente penal lo remitió por competencia al Juzgado de instrucción militar.

El Despacho por auto del 11 de marzo siguiente, ordenó vincular al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA. Igualmente, por auto de esta fecha se dispuso la vinculación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSPECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a GESTION DOCUMENTAL de la Escuela Militar de Suboficiales.

GESTION DOCUMENTAL al rendir el informe señaló que después de 20 años a la dependencia le resulta difícil saber dónde están las investigaciones que el accionante solicita, amén que se entregó a la Coordinación Jurídica, copia de la única investigación que reposaba en el archivo central, denominada "*investigación personal al alumno JOSE FELIPE HERÁNDEZ AGUILAR (...)*".

Las demás vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental repetición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado

o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA dé respuesta suficiente, efectiva y congruente a la

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

petición radicada el 20 de enero de 2020.

La ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA informó que, en el Archivo Central de la Escuela Militar, solo reposa una investigación administrativa en contra del actor, pero no disciplinaria; que respecto a la investigación penal está no fue adelantada en la Escuela Militar, por lo tanto, no reposa documentación, y que se le brindó respuesta completa entregando copia de la documental que obra en sus archivos y remitiendo por competencia la petición al JUZGADO OCHENTA Y OCHO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

Por su parte, el JUZGADO OCHENTA Y OCHO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, informó que dio respuesta al peticionario de conformidad con la información registrada en el Despacho; que, remitió por competencia la petición al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSPECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, que a su vez le informó que remitió la petición por competencia al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA.

La GESTIÓN DOCUMENTAL de la Escuela Militar informó que entregó a la Coordinación Jurídica la única carpeta de investigación de personal adelantada en contra del actor.

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSPECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no rindió informe. Tampoco lo hizo el ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA.

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado que el actor elevó petición a la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA, como se evidencia a folios 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente solicitando copias íntegras de los procesos, administrativo, disciplinario y penal adelantados en su contra.

A folio 50 del expediente obra respuesta otorgada por la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA a través de la cual le remitió al promotor de la contienda constitucional copia de la única carpeta de investigación de personal que reposaba en sus archivos y remitió por competencia al Juzgado 88 de Instrucción Militar, en lo atinente a la investigación penal (fl. 48). Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, tal como se advierte de la presentación de la tutela, pues él mismo la trajo al expediente.

Ahora bien, por competencia remitida por la citada escuela, el JUZGADO OCHENTA Y OCHO DE INSTRUCCIÓN MILITAR le dio respuesta a la petición del actor, como se observa a folio 34, informándole que envió por competencia la petición al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSPECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (fl. 35).

Según la documental obrante a folio 40 el citado Juzgado de Inspección le informó que tiene en custodia el libro de audiencia 77 de guerra Tomo II, pero no de los expedientes, por lo que remitió por competencia al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA lo que se cumplió con oficio No. 028 visto a folio 39.

De ahí que se concluye que las respuestas emitidas por la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA y el JUZGADO OCHENTA Y OCHO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR satisfacen los presupuestos de ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, por lo tanto, el amparo constitucional deprecado no tiene razón de ser frente a ellas.

No obstante lo anterior, como quiera que la petición del expediente penal fue remitida por competencia al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA, dependencia que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, se advierte la vulneración al derecho de petición del actor.

Por lo tanto, el Despacho tutelaré el derecho de petición del actor, ordenando al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta a la petición del señor JOSE FELIPE HERNANDEZ AGUILAR, identificado con la C.C. N.º 79.901.346, conforme al traslado por competencia que les hiciera el Juzgado de Primera Instancia Inspección General del Ejército Nacional, mediante oficio 028 del 5 de marzo de 2020. Dicha respuesta deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Jurisprudencia constitucional, a saber, debe ser clara, precisa, congruente y debe notificársele al peticionario.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSE FELIPE HERNANDEZ AGUILAR, identificado con la C.C. N.º 79.901.346, en relación al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA o GESTIÓN DOCUMENTAL.

SEGUNDO: ORDENAR al Jefe del ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA o GESTIÓN DOCUMENTAL para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, dé respuesta a la petición del señor JOSE FELIPE HERNANDEZ AGUILAR, identificado con la C.C. N.º 79.901.346, conforme al traslado por competencia que le hizo el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional, mediante oficio 028 del 5 de marzo de 2020. Dicha respuesta deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Jurisprudencia constitucional, a saber, debe ser clara, precisa, congruente y debe notificársele al peticionario.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez